

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0467 del 13 de octubre de 2011, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la ESTACON DE SERVICIOS QUIRAMA Representada Legalmente por la Señora Luz Mery López Cardona

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0660 del 19 de octubre de 2012, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor

ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0340 del 22 de noviembre de 2012, a formular el siguiente pliego de cargos a la ESTACON DE SERVICIOS QUIRAMA Representada Legalmente por la Señora Luz Mery López Cardona

CARGO 1: Presuntamente por no tramitar el permiso de vertimientos.

CARGO 2: Presuntamente no haber diligenciado el formato de generadores de residuos peligrosos.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la señora López, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas o desvirtuó las existentes.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0684 del 19 de junio de 2015 se incorporan unas pruebas, se da traslado para la presentación de alegatos y se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico con radicado 112-0315 del 3 de agosto del 2011.
- Auto N° 112-0327 del 16 de agosto de 2011.
- Informe Técnico con radicado 112-0401 del 27 de septiembre de 2011.

- Auto N° 112-0467 del 13 de octubre de 2012.
- Informe Técnico con radicado 131-1391 del 3 de julio de 2012.
- Informe Técnico con radicado 112-0660 del 19 de octubre de 2012.
- Resolución 131-0089 del 18 de enero de 2013, en la que se otorga un permiso de vertimientos.
- Informe Técnico con radicado 112 0891 del 15 de mayo de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No131-3112 del 22 de julio de 2015, el investigado, presentó su escrito de alegatos en el que manifestó principalmente lo siguiente:

Con respecto al Primer Cargo, Presuntamente por no tramitar el permiso de vertimientos, aduce el Señor Rafael Arcángel Orrego actual Representante Legal de la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA, que el permiso de vertimientos se tramita y les fue otorgado mediante Resolución 131-0089 del 18 de enero de 2013, situación que fue corroborada por la Corporación después de revisada la base de datos de tramites de Vertimientos, permiso que reposa en el expediente 051480414778.

Frente al Segundo Cargo, manifiesta el Señor Orrego, que "La ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA, realizó la inscripción ante CORNARE como generador de residuos peligrosos (RESPEL) tal y como aparece en el radicado 112-1038 del 29 de marzo de 2011, sin embargo no se han generado cantidades superiores a 10 Kilogramos por mes, lo que nos exonera a declarar tal y como hace referencia el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en sus artículos 27 y 28, la EDS no cuenta en la actualidad con guajes para prestar el servicio de lubricación, engrase y cambio de aceite, ello implica la no generación de tales residuos. Sin embargo la EDS Quirama envió dicha información a CRONARE, mediante radicado 131-0027 de enero 3 de 2014".

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DEL ESCRITO DE ALEGATOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto:

CARGO 1: Presuntamente por no tramitar el permiso de vertimientos.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 3930 de 2010. *Se contempla en la norma que toda persona natural o jurídica que genere vertimientos deberá contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.*

Al respecto la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA, por medio de su Representante Legal argumenta que el permiso de vertimientos fue tramitado ante la Corporación y otorgado mediante Resolución 131-0089 del 18 de enero de 2013.

Evaluated lo expresado por la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA y confrontado esto respecto al hecho investigado, se pudo evidenciar según la base de datos de la Corporación, que la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA, contaba con permiso de vertimiento otorgado en Resolución con radicado 131-0394 de 14 de junio de 2006, el cual se era vigente hasta el mes de junio de 2011, ya que este fue otorgado por un término de 5 años, vencido este procedió a tramitar un nuevo permiso de vertimientos mediante solicitud con radicado 131-3275 del 25 de julio de 2012, permiso que fue admitido mediante Auto 131-1665 del 01 de agosto de 2012 y otorgado con resolución 112-0089 del 18 de enero de 2013, es cierto que se presentó alguna demora en la solicitud del nuevo permiso más sin embargo la EDS QUIRAMA, ha mostrado diligencia en su actuar cosa que se puede corroborar con la presentación de los informes de caracterización del vertimiento en los escritos con radicado 131-1474 del 11 de abril de 2014 y 131 0482 del 29 de enero de 2015, es por esta razón que considera este Despacho que no se encuentran méritos para seguir adelante con este cargo dado que la EDS QUIRAMA ha dado cumplimiento a los exigido por la normatividad Ambiental es por eso que **el cargo 1 formulado a la empresa ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA no está llamado a prosperar.**

CARGO: 2 Presuntamente no haber diligenciado el formato de generadores de residuos peligrosos. Aduce la EDS QUIRAMA, que realizó el registro ante la Corporación como generador de residuos peligrosos, mediante escrito con radicado 112-1038 del 29 de marzo de 2011 además manifiesta estar exentos de presentar el reporte de cantidades, debido a que genera menos de diez kilos mensuales de estos, acogiéndose a los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005.

Al respecto, considera este Despacho que el actuar de la EDS QUIRAMA no ha sido negligente, pues se puede observar que aun sin la realización de actividades que generan cierta cantidad de volúmenes de residuos peligrosos que los pudieran clasificar como grandes, medianos o pequeños generadores de los mismos, realizaron la inscripción ante la Corporación de forma voluntaria, es claro el Decreto 4741 de diciembre de 2005 cuando establece la clasificación de los generadores de residuos peligrosos y establece los tiempos de reporte y cantidades a reportar así:

Artículo 28. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

a) *Gran Generador.* Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) *Mediano Generador.* Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) *Pequeño Generador.* Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de generador	plazo máximo para el registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran generador	12 meses
Mediano generador	18 meses
Pequeño generador	24 meses

Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores.

Que mediante escrito con radicado 131-0027 del 3 de enero de 2014, la EDS QUIRAMA, informa a la Corporación que no genera residuos peligrosos que alcancen los 10 kilogramos, que llegado el caso que esto ocurriera procederá a declararlo en el aplicativo del IDEAM; observado lo anterior no se encuentran méritos para seguir adelante con el cargo formulado a la EDS QUIRAMA, estableciendo así que, **El cargo 2 formulado a la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA, no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051483312836, a partir del cual se concluye que los cargos no están llamados a prosperar pues a pesar de no hallarse uno de los eximentes de responsabilidad o uno de los cesantes del que hablan los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 no encuentra este Despacho méritos suficientes que obliguen a que deba declararse responsable de alguna infracción ambiental a la EDS QUIRAMA, ya que con su conducta y pruebas aportadas ha desvirtuado haber incurrido en alguna falta contra el medio Ambiente y/o sus normas, es por esto que considera viable este Despacho exonerar a la antes mencionada de los cargos formulado durante el presente procedimiento sancionatorio .

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de

un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que de acuerdo a todo expuesto, para este Despacho es procedente la exoneración de responsabilidad de la EDS QUIRAMA y en consecuencia una vez en firme la decisión se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA, de los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0340 del 22 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la ESTACION DE SERVICIOS QUIRAMA por medio de su Representante Legal el Señor Rafael Arcángel Urrego Oquendo

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051483312836

Fecha: 27 de agosto de 2015

Proyectó: Abogado Leandro garzón

Técnico: Jessika Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente